INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veintiséis (26) de abril de 2022.

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado ARP POSITIVA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **NATALIA LOPEZ DE CARDENAS contra ARP POSITIVA RAD**: **2012-033**

Santa Marta, Veintiséis (26) de abril de 2022.

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 23 de julio de 2014, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **ARP POSITIVA**, en un salario mínimo legal vigente en primera instancia que corresponde a la suma de **$1.000.000,** y un salario mínimo legal vigente en segunda instancia que corresponde a **$1.000.000 para un total de $2.000.000**

Se tasan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en **DOS MILLONES DE PESOS ($1.000.000).**

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se tasan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en Dos millones de pesos **($2.000.000).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 27 de abril de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_27_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, Veintiséis (26) de abril de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho……$1.000.000
Costas de secretaria……$0
Agencias en derecho 2da instancia…..$1.000.000

TOTAL ----------
$2.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb5c9a7fadfcdb822dedfe463308557f35af2e5ebb1f00cccada1bf5127387**

Documento generado en 26/04/2022 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por XIOMARA LLANOS SALCEDO contra SUMMAR PROCESOS S.A.S.

RAD. 2019-368

Visto el informe secretarial precedente, y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue allegada antes del 11 de febrero del año en curso; en consecuencia, se encuentra que la empresa accionada dio contestación a la demanda dentro de los términos que establece el Art. 31 del CPLSS; por lo que se tendrá por contestada la misma por parte de SUMMAR PROCESOS.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de SUMMAR PROCESOS S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Dr. JHON MAURICIO SERNA BETANCOUR como apoderado judicial de SUMMAR PROCESOS S.A., en los términos del poder conferido que obra a folios 29 al 32 del archivo pdf N° 6 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **MIERCOLES, VEINTISIETE (27) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento del litigio
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas

F. Práctica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con el uso adecuado del tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **27 de abril de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428c628e3f75b5d053dda34cc5c35ef90747bf13b188c3669b5573453d7d996**
Documento generado en 26/04/2022 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **CARLOS ALCIDES MERCADO BARBOSA** contra **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**
RAD: 2019-406

ASUNTO

Solicita la parte demandante se fije fecha para audiencia en el presente proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse respecto si se ha surtido el trámite de notificación de las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el presente proceso fue admitido mediante auto calendado 17 de enero de 2020, es decir, dos meses antes de la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia por el virus Covid-19, por lo que se libró el oficio para la notificación personal de la demandada COLFONDOS S.A.

Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, el juzgado requirió a la parte actora a fin de que explicara si cumplió o no con la carga de notificación a COLPENSIONES y acreditara de la forma más expedita el cumplimiento de esta etapa.

Tenemos que el apoderado del demandante en su memorial radicado el 10 de mayo del año inmediatamente anterior allegó la constancia de notificación mediante correo electrónico a Colpensiones de conformidad con lo señalado en el decreto 806/2020, entidad que presentó contestación a la demanda el 27 de mayo de 2021, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

No obstante, respecto de la demandad COLFONDOS S.A., sólo se cuenta con la certificación de la empresa de correos Interrapidisimo de la entrega en físico de un sobre de manila al respectivo fondo de pensiones de fecha 27 de febrero de 2020, sin hacer presentar evidencia del contenido de la documentación entregada a COLFONDOS S.A.; por lo que no tiene el despacho certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda se haya surtido con la entrega del traslado de la misma y sus anexos.

En se orden de ideas, se ordenará requerir al apoderado judicial del demandante a fin de que aporte el respectivo soporte de la notificación del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A. que indica haber realizado el 27 de febrero de 2020 o en su defecto la constancia de notificación del demandado COLFONDOS AFP S.A. de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, por medio de la

cual se declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debe tener presente el togado de la parte demandante el cuidado que requiere el trámite de notificación, en razón a que ninguna decisión surtirá efectos hasta tanto no se haya notificado en debida forma o por lo menos se haya procedido acuciosamente a hacerlo, toda vez que de ahí se desprenden derechos del demandado *verbi gratia* el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte aporte el respectivo soporte de la notificación del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A. que indica haber realizado el 27 de febrero de 2020 o en su defecto la constancia de notificación del demandado COLFONDOS AFP S.A. de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: **Tener** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA NOGUERA MAURY como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra en el folio 21 del archivo pdf Nº 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de abril,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd99f494bd621ad8d2f68de071d79300e41c6452381436fff5221ed7d1e500**
Documento generado en 26/04/2022 10:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JOHAN ALONSO PEREZ NAVARRO contra J.C.S.N. S.A.S. en su calidad de propietario del establecimiento de comercio BLUE MANGO HOTEL.

RAD. 2020-226

Visto el informe secretarial que antecede, y habida cuenta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, solicitó la remisión del expediente contentivo del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido por ese despacho judicial de fecha 22 de enero del año en curso, en el cual resolvió acceder a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la señora ANDREA GUZMAN CASTELLANO, quien funge como demandante en el proceso Rad. 470013105004-2020-00233-00, así como del proceso seguido por YOMAIRA MILENA ZUÑIGA, con Rad. 470013105004-2021-00094-00 y el proceso que se tramitaba en este despacho por el señor JOHAN PÉREZ NAVARRO bajo el Rad. 470013105001-2020-00226-00.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 148 y s.s. del C.G.P. aplicable a este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 145 del C.P.L. y S.S., se ordena por secretaría remitir el expediente digital del proceso Rad. 2020-00226 seguido por el señor JOHAN ALONSO PEREZ NAVARRO contra J.C.N.S. en calidad de propietario del establecimiento de comercio BLUE MANGO HOTEL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **27 de abril,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

eo

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159fae3ddd59ce6808c2765f6ec3a4e7cab25d50de524746b3c6b936f98de45**
Documento generado en 26/04/2022 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00451-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A Y ALCALDIA DE CIENAGA-MAGDALENA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ** contra **PORVENIR S.A Y ALCALDIA DE CIENAGA- MAGDALENA**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

Esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditarlo a esta dependencia judicial.

NO APORTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal. En el asunto estudiado, no fue aportado el de la empresa PORVENIR S.A. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el parágrafo del mismo artículo la

posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

FALTA DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de demanda debe indicar el canal digital en el que serán notificados las partes, sus apoderados, y terceros que deban ser citados al proceso, so pena de su inadmisión.

En el aparte de notificaciones de la presente demanda, el apoderado incurre en el error de no incluir la dirección electrónica de las demandadas en el presente litigio, así como el del demandante y su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 27 **de abril de 2022,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1eb077b350768c53098561c39f02f438710a2d76f273307d0800c3dffdfcec**

Documento generado en 26/04/2022 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido IRACEMA QUINTO VEGA en contra de **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA**

RAD. 2021-086

Visto el informe secretarial precedente, y una vez verificado en el expediente digital del proceso se encuentra que la demandada Caribbean Operadores Hoteleros Ltda., fue notificada mediante correo electrónico remitido el 29 de marzo del año en curso y no presentó contestación a la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora MARIA CONCEPCION VERGARA.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **LUNES, VEINTICINCO (25) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Práctica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **27 de abril de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b43a5a9aca53b00f4110938d69287c98c59322b3599f592c9a88ca77b3395e
Documento generado en 26/04/2022 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por EDGAR ENRIQUE MONTERO PACHECO contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE LTDA.

RAD. 2021-133

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la empresa demandada fue notificada mediante correo electrónico por la parte demandante el 31 de marzo de 2022, y estando vencido el término del traslado, la demandada dio contestación a la demanda en los términos del Art. 31 del CPLSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad COLVISEG DEL CARIBE LTDA.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. JAVIER EDUARDO DONADO MEDINA, como apoderado de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA representado legalmente por el Sr. ADOLFO LEON HERNANDEZ MARTINEZ, en los términos del poder conferido y aportado a folios 11 y 12 del archivo 10 del expediente digital.

TECERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **VIERNES, QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DOS Y TREINTA (2:30 a.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas

F. Practica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con el uso adecuado del tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **27 de abril,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc40bdc372959f1583e24bed6472915e10529760fb236dcd84fe0981953635**
Documento generado en 26/04/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARIO CAMILO VELASQUEZ MOZO contra E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE

RAD. 2021-225

Tenemos que la representante judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, Dra. Ana María Córdoba solicitó el aplazamiento de audiencia, programada para el día 26 de abril a las 10:30 a.m. del año en curso, en virtud que debe estar en la ciudad de Bogotá los días 25 y 26 de abril de la presente anualidad por una comisión oficial en representación del ente demandado.

Como soporte de la solicitud de aplazamiento, aportó la Resolución No. 082 del 19/04/2022 en la cual le fue autorizado el pago de viáticos y transporte por la comisión designada en la ciudad de Bogotá los días 25 y 26 de abril del año en curso.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, y conforme al inciso 2 del artículo 77 del C.P.L. y s.s, se hace necesario reprogramar la audiencia para el día nueve (9) de mayo de 2022 a las 2:30 a.m., en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR NUEVA fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÌCULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, NUEVE (9) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DOS Y TREINTA (2:30 p.m.)** de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Práctica de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **27 DE ABRIL de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fbe4ca8d99bb335a72180a9ea832c2b3d94fc7d7246a080e5fbfb7ff3c89d5**
Documento generado en 26/04/2022 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00322-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	**JOSE ANGEL MACIAS MANCILLA.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DRUMMON DLTD Y COLMENA SEGUROS**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor subsanó **JOSE ANGEL MACIAS MANCILLA** la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DRUMMON DLTD Y COLMENA SEGUROS,** en los términos solicitados en providencia de fecha 30 de septiembre del año 2021.

En los anexos 5 del expediente digital, es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE ANGEL MACIAS MANCILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DRUMMON DLTD Y COLMENA SEGUROS.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DRUMMON DLTD Y COLMENA SEGUROS.** De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de

2020.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DRUMMON DLTD Y COLMENA SEGUROS.**; por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que proceda a CONTESTAR LA DEMANDA.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha, 27 de abril de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADO N°26, fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6cc52683ad2f2737d42786ca6beae74c556c7b40315da3787680550c33f5ab**
Documento generado en 26/04/2022 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00352-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	BELIA RODRIGUEZ DE MOGOLLON
DEMANDADOS:	BALESTRA GRUOP S.A.S. EN LIQUIDACION y HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **BELIA ISABEL RODRIGUEZ DE MOGOLLON** subsanó la demanda presentada en contra **BALESTRA GRUOP S.A.S. EN LIQUIDACION y HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** en los términos solicitados en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y siel Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 9 de diciembre de 2021, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS y el decreto 806 del 2020.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 17 de diciembre de 2021 para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexosal demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Santa Marta. - En la fecha 27 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 26, fijados a las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

Proyectó: Aldo Rivas

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ebac4728fb31c2c758d94647f4280a2bb7ed8da5735ba379a09d8748749d7**

Documento generado en 26/04/2022 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00371-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	VICTOR JOSE ALCAZAR YANCY
DEMANDADOS:	ORGANIZACIÓN GONAWINDUA TAYRONA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora subsanó la demanda presentada el señor **VICTOR JOSE ALCAZAR YANCY** contra **ORGANIZACIÓN GONAWINDUA TAYRONA** en los términos solicitados en providencia de fecha 09 de diciembre del año 2021.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 09 de diciembre del año 2021, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS y el decreto 806 del 2020.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no subsana de fondo lo requerido por este despacho.

Al apoderado de la parte demandante se le solicitó el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, el cual no entrega, argumentando el profesional del derecho que la entidad demandada no cuenta con certificado de existencia y representación legal ya que no está sujeta a registro mercantil puesto que es una entidad sin ánimo de lucro, sin embargo el Decreto 2340 de 2015

donde se dictan las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior en el numeral 07 del artículo 13 dice "*Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización*"

La importancia del requisito solicitado es la de identificar e individualizar a la persona o personas jurídicas demandadas y conocer quienes la representan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexosal demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. - En la fecha de 27 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº 26, fijados las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674df1685bf12fd399737b66302daa5d63e4f178ef6a47489bbe25ba6efa7dc7**
Documento generado en 26/04/2022 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por RAQUUEL CECILIA IGLESIA PEREZ contra CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA y MARIA FERNANDA POLO JAIMES

RAD. 2021-432

Tenemos que la apoderada judicial de los demandados solicitó el aplazamiento de audiencia, programada para el día 3 de junio a las 9:00 a.m. del año en curso, en virtud que estará por fuera del país por un viaje programado desde el 23 de mayo al 8 de junio del presente año.

Como soporte de la solicitud de aplazamiento, aportó copia del voucher con el itinerario de vuelo con salida desde la ciudad de Bogotá el 24/05/2022 a la ciudad de Madrid (España) con regreso el día 8/06/2022.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, y conforme al inciso 2 del artículo 77 del C.P.L. y s.s, se hace necesario reprogramar la audiencia para el día diez (10) de mayo de 2022 a las 3:00 p.m., en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR NUEVA fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÌCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, DIECISIETE (17) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Práctica de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **27 DE ABRIL de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530868d8afb3872abb782a1d499cd09a2fa0e98db56ba5ed35a4be1d19415a2d**
Documento generado en 26/04/2022 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-0002O-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LEONOR ISABEL ROBLES DE CUELLO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor LEONOR ISABEL ROBLES DE CUELLO subsanó la demanda presentada contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en los términos solicitados en providencia de fecha 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y siel Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS y el decreto 806 del 2020.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la partedemandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 30 de marzo de 2022 para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexosal demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. - En la fecha de 27 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº 26, fijados las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)
A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63da7ceac4c5005295fc587dc35a1a88732eadc8a07f2ef5aaae42d2369a2dc**
Documento generado en 26/04/2022 10:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00022-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DELTEC S.A., CARIBE SOL AIR-E, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO subsanó la demanda presentada contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DELTEC S.A., CARIBE SOL AIR-E, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION en los términos solicitados en providencia de fecha 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y siel Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS y el decreto 806 del 2020.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la partedemandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 30 de marzo de 2022 para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexosal demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. - En la fecha de 27 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº 26, fijados las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ecb1898aa11c92d2f7a963b12411c61710ce82a83b02a6e2577f43a9780db2**
Documento generado en 26/04/2022 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00023-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ARLENICO ARTURO MONCADA ARAQUE
DEMANDADOS:	SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **ARLENICO ARTURO MONCADA ARAQUE** subsanó la demanda presentada contra **SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS y el decreto 806 del 2020.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la partedemandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 30 de marzo de 2022 para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexosal demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. - En la fecha de 27 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº 26, fijados las 08:00 a.m.

Secretario

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beec280c3e2a2727ad16cfb890c26a51ca2518d3e1040a713eac02884278b5e**
Documento generado en 26/04/2022 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00025-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	FREDDY ALBERTO CHARRIS CASTILLO
DEMANDADOS:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA "CAJAMAG"

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora subsanó la demanda presentada por el señor **FREDDY ALBERTO CHARRIS CASTILLO** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA "CAJAMAG"** en los términos solicitados en providencia de fecha 22 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En el caso concreto, por auto de fecha 22 de marzo del año 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS y el decreto 806 del 2020.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante subsana de forma parcial lo requerido por este despacho siendo que tenía hasta el 30 de marzo de 2022 para hacerlo.

Al apoderado de la parte demandante se le solicitó enviar prueba del envío de la demanda y sus anexos así como certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, de lo cual solo hace entrega del primer requisito, argumenta el profesional del derecho que la entidad demandada no cuenta con certificado de existencia y

representación legal ya que no está sujeta a registro mercantil, sin embargo el DECRETO 2595 DE 2012 artículo 16 donde habla de funciones de la Superintendencia de Subsidio Familiar delegada para la responsabilidad y las medidas especiales en su numeral 15 dice "*Llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Legales",* por lo que esta entidad es la encargada de expedir el certificado en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexosal demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. - En la fecha de 27 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº 26, fijados las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d379328681f847dbbf682d374d150f9543bbbf0763085527ffcbbafc6bd104**
Documento generado en 26/04/2022 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-000026-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	**EMILCIA MERCEDES RUIZ DE AGUIRRE**
DEMANDADO:	**AIR-E S.A.S ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN y FIDUPREVISORA S.A**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **EMILCIA MERCEDES RUIZ DE AGUIRRE** subsanó la demanda presentada contra **AIR-E S.A.S ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A** en los términos solicitados en providencia de fecha 22 de marzo del año 2022.

En los anexos 5 y 7 del expediente es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **EMILCIA MERCEDES RUIZ DE AGUIRRE** contra **AIR-E S.A.S ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a los demandados**, AIR-E S.A.S ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de

2020.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados, **AIR-E S.A.S ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A**; por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que proceda a CONTESTAR LA DEMANDA.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha, 27 de abril de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADO N°26, fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab14d1cfeffb545fad53ac73b16ae0dfe8a114f9927b9692711a6a7a8326a2**
Documento generado en 26/04/2022 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-000028-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA– SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE MAGDALENA y el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA.**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** subsanó la demanda presentada contra **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA– SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE MAGDALENA y el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA**. en los términos solicitados en providencia de fecha 22 de marzo del año 2022.

En los anexos 5 y 7 del expediente es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a los demandados**, DEPARTAMENTO DEL**

MAGDALENA– SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE MAGDALENA y el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados, **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA– SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE MAGDALENA y el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA**; por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que proceda a CONTESTAR LA DEMANDA.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha, 27 de abril de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADO N°26, fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09848ecce7de43c2671c8832b7f1faa96ff04533d32a257c46df5aab5600881e**
Documento generado en 26/04/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00035-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	FRANCISCO ALBERTO BOZON
DEMANDADOS:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **FRANCISCO ALBERTO BOZON SANCHEZ** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

Esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditarlo a esta dependencia judicial.

REQUIRIMIENTO: Al realizar el estudio de la demanda, este operador judicial notó que el correo utilizado por el apoderado de la parte activa de la Litis para notificar a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez de la demanda que

versa sobre ellos, no es el canal digital elegido por la entidad para tramitar estos asuntos, por lo cual se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante subsanar este error enviando la demanda al correo electrónico correspondiente, que es aquel que se encuentra en la página web.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante enviar la demanda al correo electrónico correspondiente, que es aquel que se encuentra en la página web de la Junta Nacional De Calificación De Invalidez.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

CUARTO: Tener al Dr. **MILTON ALONSO CASTRO PADILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 27 de abril de 2022**,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4110d8054fa7404aaa493ced584a7176d9d44086f1a6333f933aad92c0450e88**
Documento generado en 26/04/2022 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00036-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	NURYS JIMÉNEZ ORTEGA
DEMANDADOS:	FEDERICA S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **NURYS JIMÉNEZ ORTEGA** contra **FEDERICA S.A.S** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

Esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditarlo a esta dependencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **ALVARO SALAZAR MEJÍA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de abril de 2022,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab100c0e354a8b5e52a2671ea5f04bb4cc603ba6d31e006c25ac990e048536f8**

Documento generado en 26/04/2022 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00038-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	**JESÚS ANTONIO LÓPEZ CANDELARIO**
DEMANDADO:	**CONDOMINIO ELSA CECILIA**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ CANDELARIO** contra **CONDOMINIO ELSA CECILIA**, cumple con las siguientes exigencias legales;

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a los demandados, por lo que se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

REQUERIMIENTO: se requiere al apoderado de la parte demandante que al momento de corregir la equivocación por la cual es devuelta esta demanda, aporte a este operador judicial su número telefónico y el de su poderdante, para ser contactados en caso de ser necesario.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ CANDELARIO** contra **CONDOMINIO ELSA CECILIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante aporte a este operador judicial su número telefónico y el de su poderdante para ser contactados en caso de ser necesario.

TERCERO. CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. RECONOCER poder al Dr. **ERWIN GARCIA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

A2RB

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta en la fecha **27 de abril de 2022,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N. 26,** fijados a las 08:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75cbc64423d41e7064484b524fa24b809de31de1809aa3e97fa68ca654189f21
Documento generado en 26/04/2022 10:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2021).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00039-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ORLANDO GARCIA MONTENEGRO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ORLANDO GARCIA MONTENEGRO** contra **COLPENSIONES. RAD 2022-039**, cumple con las siguientes exigencias legales;

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ORLANDO GARCIA MONTENEGRO** contra **COLPENSIONES.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a **COLPENSIONES.** Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Tener al Dr. **ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se efectúen las notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de abril de 2022,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574131c2739f61b9756e42a1795f77df22ef4df6e30ec5e14b7d80768835bb8**

Documento generado en 26/04/2022 10:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00040-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	**YOBELIS VICTORIA PLAZA SORACA**
DEMANDADOS:	**VICON S.A.S y CONSORCIO CONSTRUVALOR AERONAUTICA**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **YOBELIS VICTORIA PLAZA SORACA** contra **VICON S.A.S y CONSORCIO CONSTRUVALOR AERONAUTICA** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

NO APORTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el parágrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza de la siguiente manera:

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De conformidad con los numerales anterior, observa el despacho que en el asunto estudiado no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de **CONSORCIO CONSTRUVALOR AERONAUTICA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la Dr. **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 26 del C.P.T y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la subsanación de la demanda al correo o dirección física del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 27 de abril de 2022, se notifica el auto precedente **por ESTADOS N° 26,** fijados a las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf62f10faea95ec1a951d889af8fc6b32c76bcac3137bb2d9a3a81b09619c9**

Documento generado en 26/04/2022 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica